

CONTESTACION DEMANDA LITISCONSORCIO NECESARIO

NUBIA STELLA UMBA MOLANO <nstella2906@hotmail.com>

Vie 23/09/2022 2:43 PM

Para: Juzgado 04 Familia - Huila - Neiva <fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

NUBIA STELLA UMBA MOLANO
ABOGADA EN DERECHO CIVIL Y FAMILIA

Señor

JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA

E. S. D.

REF: PROCESO: DECLARACION UNION MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL

DEMANDANTE: MARINELLA QUICENO TRIANA

DEMANDADO: HAROLD ALBERTO CUPITRA HERNANDEZ Y OTROS

RADICACION: 41001311000420210027100

NUBIA STELLA UMBA MOLANO, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No. 66.846.008 de Cali, T.P. No. 163.854 del C.S. de la Judicatura, abogada en ejercicio, correo electrónico nstella2906@hotmail.com obrando como apoderada de la señora MARIELA HERNANDEZ GALINDO, mayor de edad, identificada con Cedula de Ciudadania No. 30.341.076, a quien se le vinculo como litisconsorte necesario por ser la cónyuge sobreviviente del extinto LUIS ALBERTO CUPITRA YACUMA, dentro del proceso de la referencia me permito recorrer el traslado de la demanda para lo cual procedo a pronunciarme sobre los hechos formulados en la demanda inicial en los siguientes términos:

AL HECHO a) De acuerdo con la versión de mi representada este hecho no es cierto por dos razones, en primer lugar, si existía impedimento legal para conformar una unión marital de hecho por existir matrimonio vigente no solo del señor LUIS ALBERTO CUPITRA YACUMA con mi representada, del cual la demandante tenía conocimiento sino que a su vez la demandante está casada con el señor TRINO BONILLA RAMIREZ, de acuerdo con el interrogatorio formulado por el despacho donde la demandante así lo afirma, es decir que de entrada se ocultó al despacho la verdad y por otra parte dicha relación no podía tener las características de singularidad, exclusividad y permanencia toda vez que desde que la señora MARIELA HERNANDEZ GALINDO contrajo nupcias con el causante el 05 de Enero de 1985 su relación de pareja fue estable, su trato era de marido y mujer, durante los años que duro su matrimonio no se presentó separación alguna que haya dado lugar a que el señor CUPITRA YACUMA, entablara una relación de las características mencionadas y como se entrara a demostrar con las pruebas documentales como testimoniales el domicilio principal del causante siempre fue su hogar ubicado aquí en Ibagué en la Mz C Casa 12 del Barrio Hacienda Villa Luz.

De acuerdo a la versión de mi representada su cónyuge el señor CUPITRA YACUMA, no tuvo ninguna convivencia simultánea con otra persona, aunque no duda que él haya tenido relaciones extra matrimoniales o aventura románticas que no pasaron de ser pasajeras y no alcanzaron a generar los lazos necesarios para entender que exista una comunidad de vida entre compañeros permanentes y menos la que infructuosamente intenta demostrar la demandante.

AL HECHO b) : Que no es un hecho cierto ya que como se entrara a demostrar el señor LUIS ALBERTO CUPITRA YACUMA, compartía techo, lecho y mesa con su cónyuge MARIELA HERNANDEZ GALINDO, con quien tenía un matrimonio estable y comportándose como tal frente a la sociedad, vecinos y amigos, circunstancias que no se puede predicar de la supuesta o presunta unión marital de hecho alegada por la demandante, quien dice haber iniciado la sociedad desde el 09 de marzo de 2004, fecha para la cual, según me relata su esposa, el señor CUPITRA YACUMA se encontraba

NUBIA STELLA UMBA MOLANO
ABOGADA EN DERECHO CIVIL Y FAMILIA

laborando para el DAS y que luego de pensionarse en el año 2004, empezó a trabajar de forma independiente como vigilante en la Ciudad de Bogotá, así como escolta de mulas hacia otras ciudades y que aunque este trabajo le implicaba quedarse por fuera de su hogar por varios días el caso es que terminada la labor regresaba junto a su familia cada vez que había oportunidad para el descanso, que como se demuestra con las pruebas documentales que se aportan, por espacio de 6 años, es decir a partir del 16 de Octubre de 2008 laboro para la empresa INCOPAC aquí en la ciudad de Ibagué hasta principios de Enero de 2014 y que luego trabajo para Almacenes Olímpica hasta julio de 2018, sin que durante ese tiempo se hayan separado como pareja, por lo que no se explica como la demandante asegura haber convivido con el causante de manera continua e ininterrumpidamente por espacio de 16 años, o como hizo para estar en dos lugares diferentes al mismo tiempo, si todo ese tiempo los vivió con ella y sus hijos y como se puede establecer en todo el historial documental de las actividades laborales como de la vida diaria del causante su domicilio para todos los efectos fue la ciudad de Ibagué y específicamente su casa ubicada en la Mz C Casa 12 de la Urbanización Hacienda Villa Luz.

AL HECHO c): Que no es cierto que la demandante haya tenido una relación de pareja con su esposo con las características de singularidad y permanencia en la ciudad de Neiva ya que como se demostrara el causante vivía y trabajaba en la ciudad de Ibagué, su hogar estaba establecido en esta ciudad y si bien es cierto el señor CUPITRA YACUMA viajaba a la ciudad de Neiva por motivos laborales o relacionados con la administración del inmueble que los cónyuges adquirieron en vigencia del matrimonio y que de paso se aclara, es donde vive la demandante, el caso es que su estadía en esa ciudad era por espacios de tiempo cortos que no daban lugar a que conformara una convivencia de las características que se mencionan en cuanto a singularidad y permanencia en razón a que su único hogar fue el conformado con su esposa en la ciudad de Ibagué donde fijaron su domicilio conyugal ubicado en la Mz C Casa 12 de la Urbanización Hacienda Villa Luz, lugar donde vivieron de manera continua como una familia como se evidencia en los registros fotográficos que se allegan donde se puede apreciar el señor LUIS ALBERTO compartiendo junto a su familia y amigos en reuniones, fiestas de fin de año, paseos, celebración de eventos en el lugar de su residencia

AL HECHO d) No es cierto por las razones que se han expuesto con anterioridad que la demandante haya convivido si quiera por dos años consecutivos con el causante y que como consecuencia de ello se haya constituido una sociedad patrimonial, pues los bienes que se relacionan en este sentido fueron adquiridos por los cónyuges en vigencia de su matrimonio y no producto del esfuerzo y ayuda mutua de los compañeros permanentes.

AL HECHO e) No es cierto, de acuerdo con lo expresado con anterioridad que el causante haya tenido una relación estable con la señora MARINELLA QUICENO y que dicha relación haya sido socialmente conocida por parientes o no, ya que como lo menciona mi poderdante, la relación estable y permanente que vivió el causante fue con ella junto a sus hijos aquí en la ciudad de Ibagué de lo cual dan fe las pruebas documentales que se aportan en donde se evidencia al señor CUPITRA YACUMA compartiendo en diferentes momentos con su familia las celebraciones y actividades propias de un hogar, pruebas que brillan por su ausencia por parte de la demandante donde no hay ni una sola foto con el causante, además que como se establece en las pruebas documentales que se allegan, la dirección

NUBIA STELLA UMBAMOLANO
ABOGADA EN DERECHO CIVIL Y FAMILIA

permanente fue la ubicada en esta ciudad donde la cita para todas sus diligencias.

AL HECHO F: No es cierto que los bienes relacionados por el apoderado de la demandante hayan sido adquiridos por el Causante junto a la señora MARINELLA QUICENO TRIANA, pues esos bienes como bien se puede establecer en las pruebas que se aportan fueron fruto del trabajo y esfuerzo de los cónyuges CUPITRA HERNANDEZ en vigencia de su matrimonio, tal es así que el bien inmueble ubicado en la Calle 3 A Sur No. 13-04 del Barrio Timanco de Neiva- Huila fue adquirido mediante compra que el hizo el señor CUPITRA YACUMA a través de la escritura pública No 2047 del 20 de septiembre de 1996 de la Notaria cuarta de Neiva, donde el causante declara que es de estado civil casado con la señora MARIELA HERNANDEZ GALINDO, sobre el cual constituyo afectación a vivienda familia a favor de su familia, sin que a la fecha dicho bien haya sido objeto de mejoras o alguna otra modificación estructural, ya que esta tal como fue adquirido por los cónyuges y entonces se cae por su propio peso al incluirlo como parte de una sociedad patrimonial e igual suerte corren los demás bienes muebles reclamados por la demandante en razón a que fueron adquiridos por el causante durante el matrimonio con la señora MARIELA HERNANDEZ GALINDO.

AL HECHO h) Es cierto.

AL HECHO i) Es cierto. Sin embargo de acuerdo con el artículo 590 del Código General del Proceso, por ser este un proceso declarativo la medida de embargo no procede y además el bien inmueble perseguido es un bien social de los cónyuges CUPITRA HERNANDEZ.

A LAS PRETENSIONES

De conformidad con los hechos mi representada se opone a cada de las pretensiones formuladas en el entendido que no existió la unión marital de hecho entre la demandante y el causante pues no reúne los requisitos que exige la ley 54 de 1990.

Me permito formular las siguientes excepciones de mérito.

FALTA DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO.

Propongo esta excepción basada en la información de mi representada, quien me indica que durante todo el tiempo que duro su matrimonio con el señor LUIS ALBERTO CUPITRA YACUMA, no se enteró que a la par tuviera otra relación sentimental con la demandante MARINELLA QUICENO TRIANA y menos con las características de singularidad, exclusividad y permanencia que la demandante dice haber vivido con su marido, reconoce, eso si, que es posible que su esposo haya tenido aventuras románticas en las oportunidades en que este se desplazaba de la ciudad de Ibagué a Neiva, pero que no alcanzaron a generar tal estabilidad que se permitiera concluir que existía con alguien más una comunidad de vida entre compañeros permanentes, situación que era difícil que se diera pues durante todo el tiempo que dice la demandante que convivió con el causante, aproximadamente 16 años, fueron años que compartió una vida con su esposo, quien siempre conservo su domicilio principal en esta ciudad y si bien es cierto que por razones laborales se ausentaba de su hogar, como buen esposo y padre de familia los visitaba frecuentemente, compartía con

NUBIA STELLA UMBA MOLANO
ABOGADA EN DERECHO CIVIL Y FAMILIA

ellos fines de semana y festivos así como las reuniones familiares como sociales que quedaron registrados en las fotografías que se aportan y es que como lo refiere la señora MARIELA HERNANDEZ y como se demuestra con los documentos que se anexan, el señor CUPITRA YACUMA para el periodo comprendido entre el 09 de marzo de 2004 al 19 de Octubre de 2020, término que según la demandante asegura haber convivido en unión libre con el causante de manera continua y permanente, él se encontraba laborando en la ciudad de Ibagué como funcionario del DAS, labor que culminó el 08 de Octubre de 2004, año en el que se pensionó, de ahí en adelante se desempeñó en otras labores relacionadas con su profesión como vigilante en la ciudad de Bogotá y luego como escolta de mulas, hasta que en el año 2008 empezó a trabajar en calidad supervisor de Seguridad con la Sociedad de Inversiones de la Costa Pacífica desde el 16 de Octubre de 2008 hasta el 15 de Enero de 2014 y de ahí empezó a prestar sus servicios en almacenes Olímpica del 16 de Enero al 30 de Julio de 2018, labores que desempeño en la ciudad de Ibagué y otras en Neiva y en razón a que su señor padre, quien para ese momento se encontraba viviendo en la casa de Neiva, estaba enfermo, renunció al cargo el 24 de Julio de 2018 y viajó a cuidar de él, sin embargo meses después falleció y el señor CUPRITA YACUMA decidió montar un restaurante allí mismo, donde según versiones de terceros, mi representada se enteró que la demandante llegó a vivir en el inmueble en calidad de arrendataria y luego fue contratada por el causante para laborar en oficios varios en el restaurante de su propiedad.

Los anteriores hechos desvirtúan en su integridad los alegados por la parte demandante en el sentido de asegurar una convivencia con el causante por espacio de 16 años con las características de singularidad, exclusividad y permanencia.

INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE PERMANENCIA, CONTINUIDAD Y SINGULARIDAD PARA QUE SE CONFIGURE UNA UNION MARITAL DE HECHO.

Formulo esta excepción con fundamento en lo expuesto por mi poderdante en la que asegura no haber tenido conocimiento que su esposo haya convivido en unión libre con la señora MARINELLA QUICENO, quien dice haber convivido por espacio de 16 años con el causante de manera permanente y continua, a lo mucho lo que pudo haberse presentado entre ellos fueron encuentros amorosos esporádicos que se constituyeron en episodios de infidelidad por parte de su marido aprovechando los viajes a la ciudad de Neiva, sin que por ello se pueda predicar que entre la demandante y el causante haya existido singularidad de conformidad como lo ha expresado nuestra jurisprudencia, este elemento significa la exclusividad de la pareja, porque lo que se protege es la estabilidad de la unión, en la que se tenga como presupuesto fundamental la fidelidad y constancia para formar una familia, en el presente asunto y según lo informado por mi representada y de acuerdo con las pruebas que se aportan dicho presupuesto nunca se dio puesto que el causante vivió todo ese tiempo con su esposa y nunca llegaron a separarse por periodos largos que se llegara a inferir la existencia de otra relación paralela con la demandante.

INEXISTENCIA DEL ELEMENTO DE LA COMUNIDAD DE VIDA ENTRE LA DEMANDANTE Y EL CAUSANTE

Según nuestra jurisprudencia que la comunidad de vida implica cohabitación, esto es vivir en el mismo hogar, reciproca aceptación de vivir juntos y también implica que la relación sea constante y permanente, es

NUBIA STELLA UMBA MOLANO
ABOGADA EN DERECHO CIVIL Y FAMILIA

decir que la relación de pareja no puede ser fugaz sino permanente, para el caso que nos ocupa mi representada me informa que el hogar y domicilio principal del causante siempre fue su casa ubicada en la ciudad de Ibagué, que si hipotéticamente el causante tuvo alguna relación con la demandante, no fue de manera permanente, ni singular, ni tampoco se puede predicar una comunidad de vida ya que como se puede apreciar en la prueba documental que se aporta, en todas sus diligencias personales el señor CUPITRA YACUMA, señala como su domicilio la dirección de la casa de Ibagué y en ninguna parte se menciona la de Neiva y otra situación que hay que valorar son los registros fotográficos donde aparece el causante compartiendo con su familia en la casa de Ibagué y con amigos preciso durante los años que dice la demandante haber vivido con él.

IMPROCEDENCIA DE LA DECLARATORIA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES CUANDO LA UNION MARITAL DE HECHO ESTA CONFORMADA POR PERSONAS CON IMPEDIMIENTO LEGAL PARA CONTRAER MATRIMONIO Y LA SOCIEDAD CONYUGAL NO HA SIDO DISUELTA NI LIQUIDADADA

Fundamento esta excepción teniendo en cuenta que para el tiempo de ocurridos los hechos presupuesto de la presente demanda el señor CUPITRA YACUMA se encontraba casado y con sociedad conyugal vigente con la señora MARIELA HERNANDEZ GALINDO y que se disolvió con su muerte y por otro lado la señora MARINELLA QUICENO TRIANA, de igual manera esta casada con el señor TRINO RAMIREZ BONILLA, matrimonio que según su versión sigue vigente y sin liquidar, situación que evidentemente trasgrede la norma a efectos de reclamar una supuesta sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, la cual no es compatible con la sociedad conyugal al ser ambas de naturaleza universal.

Al respecto el artículo 2° de la ley 54 de 1990 modificado por la ley 979 de 2005 establece que:

Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio.
- b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, **siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.**
(resaltado y subrayado fuera de texto)

La Corte Suprema de Justicia Sala Civil en sentencia SC14428-2016, estableció que.

“Bien Social de sociedad conyugal sin disolver no puede ingresar y ser parte de manera simultánea de otra sociedad universal. Improcedencia de la coexistencia de sociedad conyugal y sociedad patrimonial. Aplicación del artículo 1781 del Código Civil

PETICION ESPECIAL

Solicito a la señora Juez se requiera a la demandante se abstenga de hacerle mejoras al inmueble ubicado en Neiva, donde actualmente vive como quiera

NUBIA STELLA UMBA MOLANO
ABOGADA EN DERECHO CIVIL Y FAMILIA

- Certificación Laboral de Almacenes Olímpica.
- Comunicado de fecha 21 de Julio de 2018 donde el señor CUPITRA YACUMA, renuncia al cargo de Coordinador de Seguridad Integral.
- Extracto de Pensión Obligatoria de Colfondos, donde figura la señora MARIELA HERNANDEZ GALINDO, beneficiaria de una posible pensión de sobreviviente en 9 folios.
- Certificación del 24 de Julio de 2019 expedida por MEDIMAS, que el señor LUIS ALBERTO YACUMA CUPITRA y la señora MARIELA HERNANDEZ GALINDO, se encuentran afiliados al sistema de Seguridad Social en Salud.
- Documentos varios como son facturas de telefonía Claro, Enertolima, Derecho de Petición, Revisión Tecno mecánica, recibos de caja al fondo de empleados de Olímpica, estados de cuenta de crédito hipotecario a Colpatria, documentos del fondo Nacional del Ahorro, formato de declaración a la DIAN, comprobantes de Nomina y facturas en donde figura como dirección el lugar de su residencia familiar la MZ C CASA 12 Hacienda Villa Luz de Ibagué y en algunos de ellos aparece como cónyuge la señora MARIELA HERNANDEZ GALINDO y además datan del año 2004 al 31 de Octubre de 2018 en 24 folios.

INTERROGATORIO DE PARTE

De conformidad con el artículo 198 de la ley 1564 de 2012 le solicito se cite a interrogatorio de parte a la señora MARINELLA QUICENO TRIANA, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 65.792.037 de Falan- Tolima en calidad de demandante a fin de que absuelva interrogatorio en audiencia que se le formulara por la parte demandada.

- TESTIMONIALES

Le solicito señor Juez, se decrete el testimonio de las siguientes personas, las cuales darán su versión de los hechos que controvierten los expuestos en la demanda como quiera que fueron amigos y vecinos cercanos de los esposos y por lo tanto podrán deponer todo lo que les conste sobre aspectos relacionados con la vida personal, familiar y social de la pareja.

ISRAEL CUPITRA YACUMA, a quien se le puede notificar en la Urbanización Contigo y con todo. Torre 6 Apto 501 de Fusagasugá, correo electrónico cupitradonisrael@gmail.com

GERMAN ORLANDO TORRES ARANDA, a quien se le puede ubicar en la Mz B Casa 25 Barrio Hacienda Villa Luz de la ciudad de Ibagué.

NIDIA TARAZONA ANGARITA se le puede ubicar en la Mz B Casa 16, Barrio Rincón Pedregal de Ibagué.

JAIME GUERRERO SUAREZ, a quien se le ubica en la Mz B Casa 16 Barrio Rincón Pedregal de Ibagué. Correo electrónico lina1309@gmail.com

NERCY MENDOZA SANCHEZ, en la dirección Mz F Casa 12 B Hacienda Villa Luz de Ibagué, correo electrónico nercymendosan@gmail.com

NUBIA STELLA UMBA MOLANO
ABOGADA EN DERECHO CIVIL Y FAMILIA

MARIA ZULENA ROJAS DELGADO en la Mz D Casa 7 Hacienda Villa Luz de Ibagué, correo electrónico rojasmariazulena@gmail.com

FLOR LIBE BARRETO, en la dirección Jardín 5av Manzana b casa 8 de Ibagué correo electrónico cucha1953@hotmail.com

ANEXOS

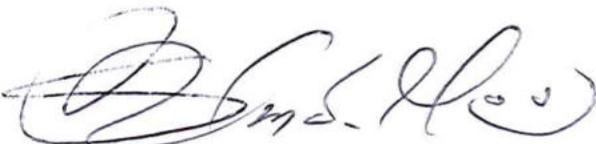
Los relacionados en el acápite de pruebas y el poder

NOTIFICACIONES

A mi representada se le puede ubicar en la Mz C Casa 12 Conjunto Residencial Hacienda Villa Luz de Ibagué, correo electrónico marie130341@hotmail.com

A la suscrita en la Carrera 2ª No. 13/70 Oficina 211 correo electrónico nstella2906@hotmail.com.

Atentamente,



NUBIA STELLA UMBA MOLANO
C.C. No. 66.846.00 de Cali
T.P No. 163.854 del C.S de la J.

NUBIA STELLA UMBA MOLANO

ABOGADA

Señor

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA- HUILA

E. S. D.

PODER

MARIELA HERNANDEZ GALINDO, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 30.341.076 de la Dorada Caldas con domicilio en la Ciudad de Ibagué correo electrónico mariel30341@hotmail.com, obrando en calidad de esposa del extinto LUIS ALBERTO CUPITRA HERNANDEZ y vinculada como litisconsorcio necesario dentro del presente proceso, me permito manifestarle que confiero PODER AMPLIO Y SUFICIENTE a la abogada **NUBIA STELLA UMBA MOLANO** mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.846.008 de Cali y T.P. No. 163.854 del C. S. de la Judicatura, correo electrónico nstella2906@hotmail.com para que me represente dentro del proceso de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial entablado por la señora MARINELLA QUICENTO TRIANA en contra de los herederos determinados HAROLD ALBERTO CUPITRA HERNANDEZ y OSCAR JAIR CUPITRA HERNANDEZ e indeterminados de LUIS ALBERTO CUPITRA YACUMA (q.e.p.d) con numero de radicación 41001311000420210027100.

Mi apoderada tiene todas las facultades del Artículo 77 del C.G. del Proceso y especialmente las de recibir, transigir, proponer excepciones, recursos de ley, sustituir, conciliar y demás consagradas en la norma.

Atentamente;

Mariela Hernández Galindo
MARIELA HERNANDEZ GALINDO
C.C. No. 30.341.076 de la Dorada Caldas

ACEPTO:

Nubia Stella Umba Molano

NUBIA STELLA UMBA MOLANO
C.C. No. 66.846.008 de Cali
T.P. No. 163.854 del C. S. de la Judicatura

	DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO Artículo 68 Decreto ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2016 Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012	
En la ciudad de Ibagué (Tolima) el 23 de agosto de 2022 en la Notaría Tercera del Circulo de Ibagué, compareció:		
HERNANDEZ GALINDO MARIELA Identificado con C.C. 30341076		
y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto. Conforme al artículo 18 Decreto - Ley 019 de 2012. El compareciente autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales, datos biométricos y biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE		
Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.		
<i>Mariela Hernández Galindo</i> El Compareciente 2022-08-23 17:16:33		Cod. du4a6 5418-80810d9b
BLADIMIRO MOLINA VERGEL NOTARIO TERCERO DEL CÍRCULO DE IBAGUÉ		

